



San Andres Isla, seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble arrendado
Radicado	88001-4003-001-2023-00150-00
Demandante	Gilberto Manrique Orozco
Demandado	Adriana Gimena Madrid Ariza
Auto No.	0524-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, a través de la cual el señor Gilberto Manrique Orozco pretende que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con la señora Adriana Gimena Madrid Ariza sobre *un inmueble ubicado frente al hospital* de esta ciudad, y en consecuencia, se ordene su restitución por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Al respecto, se hace necesario indicar que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, teniendo en cuenta que a pesar de que la casual de restitución invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento no se indica con claridad cuáles son los meses que adeuda la demandada, ni a cuánto asciende su cuantía; adicionalmente, el inmueble cuya restitución se pretende no se encuentra debidamente determinado por sus linderos, medidas, folio de matrícula y/o demás características relevantes, información que resulta necesaria para proveer el presente litigio al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, numerales 4° y 5°, 83 y 384, numeral 4° del CGP.

De otra parte, advierte el Despacho que el extremo activo omitió cumplir la exigencia prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, según el cual, la parte demandante tiene la obligación de acreditar con la demanda el envío electrónico o físico simultáneo de la misma con sus anexos a los demandados..., sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, requisito éste que no es observado en el asunto de marras.

En consecuencia, ante las falencias advertidas, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del artículo 90 del C. G.P., el Despacho inadmitirá la demanda a fin de que la parte accionante en el término previsto en la disposición legal referida, subsane los defectos de que adolece la misma, y en consecuencia, precise los hechos que en que se fundamentan las pretensiones de acuerdo con lo expuesto en precedencia, identifique en debida forma el bien inmueble objeto de la pretensión de restitución y aporte las constancias de envío de la demanda y sus anexos al demandado en los términos señalados, para lo cual deberá tener en cuenta la previsión del artículo 384 numeral 2° *ibidem*, so pena a que sea rechazada.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería para actuar en el sub lite al mandatario judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario, reúne los requisitos de que trata el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble arrendado promovida por el señor GILBERTO MANRIQUE OROZCO contra la señora ADRIANA GIMENA MADRID ARIZA, en consecuencia,



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

TERCERO - RECONÓZCASE al Doctor RAFAEL DIAZ CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.676 de San Andres Islas y portador de la T.P. No. 103.242 expedida por el C.S. de la J, como apoderado judicial del señor GILBERTO MANRIQUE OROZCO en los términos y para los efectos señalados en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8902cf16cbb952b5839613eabf457a27e6cd98ba297b05639966bc658a892601**

Documento generado en 07/06/2023 04:46:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**